

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1072

9 de enero de 2026

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

*Referido a*

#### LEY

Para crear la “Ley para la Visibilidad y Promoción de Donaciones a Organizaciones Sin Fines de Lucro de Puerto Rico”; ordenar al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico a crear, mantener y publicar un listado oficial, accesible y de alta visibilidad de las organizaciones sin fines de lucro elegibles para recibir donaciones deducibles bajo la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico; establecer criterios detallados de clasificación, publicación, actualización y divulgación de dicho listado; disponer la implementación de campañas informativas y educativas anuales para promover la filantropía y orientar sobre los beneficios contributivos aplicables; integrar esfuerzos de comunicación dirigidos al sector empresarial acogido a incentivos contributivos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tercer sector constituye un componente esencial en el desarrollo social, económico y comunitario de Puerto Rico. Las organizaciones sin fines de lucro suplen necesidades críticas en áreas donde el Gobierno de Puerto Rico no siempre puede llegar con la agilidad, alcance o especialización requerida, particularmente en servicios relacionados con educación, salud, violencia doméstica, educación especial, seguridad alimentaria, vivienda, niñez, juventud, personas adultas mayores, personas con diversidad funcional y desarrollo comunitario.

El marco contributivo vigente reconoce la importancia de incentivar la filantropía mediante la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la cual permite a individuos y corporaciones reclamar una deducción contributiva de hasta un diez por ciento (10%) de su ingreso neto por donaciones realizadas a organizaciones sin fines de lucro elegibles. No obstante, la falta de un mecanismo centralizado, visible y fácilmente accesible que identifique de forma clara cuáles organizaciones cualifican para dicho beneficio contributivo ha limitado el pleno aprovechamiento de este incentivo por parte de ciudadanos y empresas.

La ausencia de información organizada, actualizada y de alta visibilidad dificulta la toma de decisiones informadas por potenciales donantes, reduce la participación del sector privado en iniciativas de impacto social y limita la canalización estratégica de recursos hacia áreas prioritarias para Puerto Rico. Esta situación no responde a la intención legislativa del incentivo contributivo existente ni al interés público de fortalecer al tercer sector como aliado del Gobierno.

Esta Ley atiende dicha deficiencia mediante la creación de un Listado Oficial de Organizaciones Sin Fines de Lucro Elegibles para recibir donaciones deducibles, publicado y mantenido por el Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia en sus respectivos portales cibernéticos, con criterios claros de clasificación, accesibilidad y actualización. Asimismo, se ordena la implementación de campañas informativas y educativas anuales dirigidas a orientar a individuos y empresas sobre el beneficio contributivo disponible y el proceso para realizar y reclamar donaciones elegibles, bajo el lema “Adopta una Organización e impacta una comunidad”.

Esta legislación no crea nuevos beneficios contributivos ni impone cargas fiscales adicionales al erario, sino que maximiza el uso de un incentivo ya existente mediante mecanismos de divulgación, coordinación interagencial y acceso transparente a la información. Con ello, se promueve una cultura de filantropía informada, responsable y

accesible; se fortalece el tercer sector; y se mejora la canalización de recursos privados hacia las áreas de mayor necesidad social en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título.

2           Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley para la Visibilidad y Promoción  
3 de Donaciones a Organizaciones Sin Fines de Lucro de Puerto Rico”.

4           Artículo 2.- Política Pública.

5           Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover y fortalecer una  
6 cultura de filantropía informada, accesible, responsable y transparente, reconociendo el  
7 rol fundamental de las organizaciones sin fines de lucro como aliadas estratégicas en la  
8 atención de problemáticas sociales y en la implementación de programas de impacto  
9 positivo a nivel comunitario.

10           El Gobierno de Puerto Rico reconoce que la divulgación efectiva del incentivo  
11 contributivo dispuesto en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto  
12 Rico, junto con el acceso claro y centralizado a información confiable sobre  
13 organizaciones elegibles, constituye una herramienta esencial para fomentar la  
14 participación del sector privado y de la ciudadanía en iniciativas de impacto social, sin  
15 crear nuevas obligaciones fiscales ni beneficios contributivos adicionales.

16           Artículo 3.- Creación, Contenido, Alcance Jurídico y Naturaleza del Listado  
17 Oficial de Organizaciones Elegibles.

18           (a) Se ordena al Departamento de Hacienda y al Departamento de la Familia del  
19 Gobierno de Puerto Rico a crear, mantener y publicar de forma coordinada un Listado

1 Oficial de Organizaciones Sin Fines de Lucro Elegibles para Recibir Donaciones  
2 Deducibles, conforme a lo dispuesto en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas  
3 de Puerto Rico.

4 (b) El Listado Oficial tendrá como propósito principal servir como una  
5 herramienta pública de orientación, referencia y acceso a la información, dirigida a  
6 individuos, comerciantes y entidades privadas interesadas en realizar donaciones  
7 deducibles, facilitando la identificación de organizaciones que, conforme a la información  
8 disponible, cumplen con los requisitos legales aplicables.

9 (c) El Listado Oficial deberá incluir, como mínimo, la siguiente información básica  
10 de cada organización elegible:

- 11 i. Nombre legal completo de la organización, según consta en sus  
12 documentos constitutivos;
- 13 ii. Nombre comercial, acrónimo o designación conocida públicamente, de  
14 existir;
- 15 iii. Número de identificación contributiva u otro identificador administrativo,  
16 según aplique;
- 17 iv. Área o áreas principales de servicio, conforme a la clasificación establecida  
18 en esta Ley;
- 19 v. Municipio o región principal de operación;
- 20 vi. Alcance geográfico de los servicios (municipal, regional o a nivel isla);
- 21 vii. Vigencia del estatus de elegibilidad para recibir donaciones deducibles,  
22 conforme a la información disponible en las agencias pertinentes.

1 (d) La inclusión de una organización en el Listado Oficial estará condicionada a  
2 que, al momento de su incorporación, la información disponible refleje que la entidad  
3 cumple con los requisitos contributivos y administrativos aplicables para recibir  
4 donaciones deducibles bajo la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto  
5 Rico.

6 (e) El Listado Oficial tendrá carácter estrictamente informativo y orientativo y no  
7 constituirá, por sí solo:

- 8 i. Una certificación contributiva;
- 9 ii. Una determinación final de cumplimiento legal;
- 10 iii. Un endoso, recomendación o validación gubernamental de la gestión,  
11 efectividad o uso de fondos de ninguna organización.

12 (f) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una renuncia a la  
13 facultad del Departamento de Hacienda o de cualquier otra agencia competente de  
14 evaluar, auditar o fiscalizar el cumplimiento contributivo o administrativo de las  
15 organizaciones incluidas, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

16 (g) La creación y mantenimiento del Listado Oficial no impondrá nuevas  
17 obligaciones de registro, solicitud o certificación a las organizaciones sin fines de lucro,  
18 ni constituirá un requisito adicional para cualificar para la deducción contributiva por  
19 donaciones.

20 (h) El Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia establecerán  
21 mecanismos administrativos internos para compartir la información necesaria para la  
22 elaboración y actualización del Listado Oficial, utilizando exclusivamente los recursos

1 humanos, tecnológicos y presupuestarios existentes, sin crear nuevas unidades  
2 administrativas ni incurrir en gastos adicionales.

3 (i) La inclusión, exclusión o modificación de la información de una organización  
4 en el Listado Oficial será de naturaleza administrativa, no constituirá un procedimiento  
5 adjudicativo ni una sanción, y no afectará los derechos que puedan asistir a la  
6 organización bajo otras disposiciones legales aplicables.

7 (j) La ausencia de una organización en el Listado Oficial no impedirá que un  
8 donante realice una donación deducible, siempre que dicha organización cumpla con los  
9 requisitos establecidos en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
10 y demás leyes aplicables.

11 Artículo 4.- Clasificación, Segmentación, Organización Funcional y Criterios de  
12 Identificación del Listado Oficial.

13 (a) El Listado Oficial de Organizaciones Sin Fines de Lucro Elegibles para Recibir  
14 Donaciones Deducibles deberá organizarse de manera estructurada, funcional y  
15 accesible, con el propósito de facilitar la identificación, comparación y selección de  
16 organizaciones conforme al interés, área de impacto social y capacidad de contribución  
17 del potencial donante.

18 (b) A tales fines, el listado deberá estar segmentado por categorías principales de  
19 servicio, las cuales reflejarán el objeto social y la naturaleza programática predominante  
20 de cada organización, incluyendo, sin limitarse a, las siguientes:

21 i. Educación, incluyendo educación formal, educación alternativa, educación  
22 comunitaria y programas de apoyo académico;

- 1           ii. Salud, incluyendo salud física, salud mental, prevención, tratamiento y  
2           rehabilitación;
- 3           iii. Violencia doméstica y servicios de protección, incluyendo prevención,  
4           atención a víctimas y servicios de apoyo;
- 5           iv. Educación especial y servicios especializados, dirigidos a poblaciones con  
6           necesidades educativas o funcionales particulares;
- 7           v. Servicios a personas adultas mayores, incluyendo bienestar, cuidado,  
8           protección y programas de envejecimiento activo;
- 9           vi. Niñez y juventud, incluyendo desarrollo integral, prevención y programas  
10          recreativos o formativos;
- 11          vii. Seguridad alimentaria, incluyendo distribución de alimentos, comedores  
12          comunitarios y programas contra el hambre;
- 13          viii. Vivienda, incluyendo servicios de vivienda asequible, apoyo residencial y  
14          prevención de la falta de hogar;
- 15          ix. Servicios a personas con diversidad funcional, incluyendo apoyo, inclusión,  
16          accesibilidad y vida independiente;
- 17          x. Desarrollo comunitario, incluyendo fortalecimiento comunitario,  
18          desarrollo económico local y participación ciudadana;
- 19          xi. Cualquier otra categoría análoga o relacionada que facilite la identificación  
20          efectiva de organizaciones elegibles y que sea consistente con el propósito  
21          de esta Ley.

1 (c) Además de la segmentación por área de servicio, el listado deberá permitir la  
2 clasificación complementaria de las organizaciones conforme a criterios descriptivos  
3 adicionales, tales como:

- 4 i. Población atendida;
- 5 ii. Región o municipio principal de operación;
- 6 iii. Alcance de los servicios (local, regional o a nivel isla);
- 7 iv. Naturaleza de los programas o servicios ofrecidos.

8 (d) La clasificación y segmentación dispuesta en este Artículo tendrá un carácter  
9 descriptivo y orientativo, y no constituirá determinación administrativa sobre la  
10 jerarquía, efectividad o prioridad de una organización frente a otra.

11 (e) El Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia podrán, de  
12 forma coordinada, revisar, ajustar o ampliar las categorías y subcategorías del listado,  
13 siempre que dichos cambios no alteren el propósito de esta Ley ni impongan requisitos  
14 adicionales de elegibilidad a las organizaciones incluidas.

15 (f) Ninguna disposición de este Artículo se interpretará como una limitación al  
16 derecho de los donantes a realizar donaciones a cualquier organización elegible bajo la  
17 Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, independientemente de su  
18 clasificación dentro del listado.

19 Artículo 5.- Publicación, Visibilidad, Accesibilidad Digital y Estándares  
20 Operacionales del Listado.

21 (a) El Listado Oficial deberá publicarse en un espacio de alta visibilidad dentro de  
22 los portales cibernéticos del Departamento de Hacienda y del Departamento de la

1 Familia, de forma que el acceso al mismo no requiera más de dos (2) niveles de  
2 navegación desde la página principal de cada agencia.

3 (b) El acceso al listado será libre, público y gratuito, sin requerir registro previo,  
4 autenticación electrónica ni credenciales contributivas.

5 (c) El listado deberá estar disponible en español e inglés, garantizando consistencia  
6 sustantiva entre ambos idiomas.

7 (d) El diseño y presentación del listado cumplirán, en la medida en que lo permitan  
8 los recursos tecnológicos existentes, con criterios básicos de accesibilidad digital,  
9 incluyendo compatibilidad con lectores de pantalla, navegación clara y formatos  
10 adecuados para personas con diversidad funcional.

11 (e) Cada portal incluirá, junto al listado, una explicación clara y resumida del  
12 beneficio contributivo dispuesto en la Sección 1033.10, así como advertencias expresas  
13 sobre la responsabilidad del donante de cumplir con los requisitos contributivos al  
14 momento de reclamar la deducción.

15 (f) El listado deberá identificarse mediante enlaces descriptivos y lenguaje  
16 ciudadano que facilite su rápida localización por individuos, comerciantes y empresas.

17 Artículo 6.- Mantenimiento, Actualización, Validación de Información y  
18 Coordinación Interagencial.

19 (a) El Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia serán  
20 responsables de mantener el listado actualizado de forma continua, conforme a la  
21 información disponible en sus respectivos sistemas administrativos.

1 (b) Para tales fines, ambas agencias establecerán procedimientos internos de  
2 validación que incluyan:

- 3 i. Verificación periódica del estatus contributivo;
- 4 ii. Confirmación de áreas de servicio declaradas;
- 5 iii. Corrección o actualización de datos básicos.

6 (c) La coordinación interagencial se realizará mediante el intercambio de  
7 información existente, sin crear nuevas bases de datos, unidades administrativas ni  
8 estructuras operacionales adicionales.

9 (d) La exclusión, suspensión o modificación de información en el listado será de  
10 carácter administrativo, no constituirá sanción ni procedimiento adjudicativo y no  
11 afectará derechos adquiridos bajo otras leyes.

12 (e) Todas las funciones aquí dispuestas se ejecutarán utilizando recursos humanos,  
13 tecnológicos y presupuestarios existentes.

14 Artículo 7.- Campaña Informativa y Educativa Anual: Alcance, Contenido y  
15 Medios.

16 (a) El Departamento de Hacienda y el Departamento de la Familia implementarán  
17 anualmente, entre los meses de septiembre a diciembre, una campaña informativa y  
18 educativa dirigida a individuos, comerciantes y empresas.

19 (b) La campaña tendrá carácter estrictamente informativo y educativo y no  
20 constituirá endoso gubernamental de organización alguna.

21 (c) La campaña incluirá, como mínimo:

- 22 i. Orientación sobre el beneficio contributivo bajo la Sección 1033.10;

- 1           ii. Explicación general del proceso para realizar y reclamar donaciones
- 2                   elegibles;
- 3           iii. Referencias directas al Listado Oficial;
- 4           iv. Mensajes de corresponsabilidad social.

5           (d) La campaña se divulgará bajo el lema “Adopta una Organización e impacta  
6 una comunidad”, utilizando exclusivamente canales institucionales existentes, sin  
7 contratación de servicios externos ni asignaciones presupuestarias adicionales.

8           Artículo 8.- Comunicación Dirigida al Sector Empresarial con Incentivos  
9 Contributivos.

10           (a) El Departamento de Hacienda integrará esta iniciativa dentro de sus  
11 comunicaciones ordinarias dirigidas a empresas acogidas a programas de incentivos  
12 contributivos, incluyendo la Ley 60-2019.

13           (b) Dichas comunicaciones se limitarán a:

- 14           i. Informar sobre la existencia del Listado Oficial;
- 15           ii. Explicar el beneficio contributivo por donaciones;
- 16           iii. Fomentar la participación voluntaria del sector empresarial.

17           (c) Ninguna disposición de este Artículo se interpretará como condición adicional  
18 para la concesión, mantenimiento o renovación de incentivos contributivos.

19           Artículo 9.- Reglamentación.

20           (a) Se designa al Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico como la  
21 agencia con responsabilidad primaria para adoptar la reglamentación necesaria para la  
22 implementación de esta Ley, en coordinación con el Departamento de la Familia.

1 (b) El Departamento de Hacienda deberá adoptar y poner en vigor la  
2 reglamentación correspondiente dentro de un término no mayor de ciento veinte (120)  
3 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley  
4 de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5 (c) La reglamentación se limitará a establecer normas y procedimientos  
6 administrativos para la creación, mantenimiento, actualización y publicación del Listado  
7 Oficial de Organizaciones Sin Fines de Lucro Elegibles para Recibir Donaciones  
8 Deducibles, así como para la divulgación uniforme del beneficio contributivo dispuesto  
9 en la Sección 1033.10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

10 (d) La reglamentación no podrá crear requisitos adicionales de elegibilidad,  
11 modificar el beneficio contributivo vigente ni imponer obligaciones nuevas a donantes u  
12 organizaciones, y se adoptará utilizando exclusivamente los recursos humanos,  
13 tecnológicos y presupuestarios existentes.

14 Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado  
16 por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no  
17 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 11.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.